REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE **MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN**VS. **COLPENSIONES**

ACUMULADO: ORDINARIO DE BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN VS. COLPENSIONES

LITISCONSORTE: LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR

RADICACIÓN: **760013105 003 2010 01105 <u>03</u>**

SENTENCIA NÚMERO 249

Hoy 06 de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el **GRADO** JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de las demandantes y de la integrada como litisconsorte, respecto de la sentencia ABSOLUTORIA dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN contra COLPENSIONES, de radicación No. 760013105 003 2010 01105 03 y, acumulado de BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN contra COLPENSIONES, de radicación No. 760013105 001 2014 00205 00, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No.50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del causante JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, a partir del 26 de mayo de 1995, con el consecuente pago del retroactivo pensional indexado, incrementos de ley, perjuicios morales y costas del proceso (fl. 20 c. ppal.). Igual pretensión formula la señora BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, invocando la calidad de compañera permanente del causante (fl. 4, acumulado).

Los antecedentes fácticos de la demanda formulada por MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN (fls. 18-21 c. ppal.), giran en torno a que, contrajo matrimonio con el causante el 24 de febrero de 1968 –no disuelto-, unión de la cual procrearon 3 hijos, último de ellos nacido el 26 de septiembre de 1972; que JORGE HUMBERTO falleció el 25 de mayo de 1995, fecha hasta la cual convivieron juntos y que, estando en vida, de mutuo acuerdo y sin divorciarse, realizaron una separación de bienes o liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la demanda presentada por BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN (fls. 2-3, acumulado), se fundamenta en que, convivió por "espacio de varios años con el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, a quien acompañó hasta el momento de su muerte durante un lapso no menor a dos (2) años antes de su deceso", acaecido el 25 de mayo de 1995, de cuya unión procrearon 2 hijos ya mayores de edad; que solicitó a la demandada la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada, al igual que a la señora MORALES DE GIRÓN, respecto de la cual se concluyó que no convivía con el afiliado. Refiere que, el causante convivió concomitantemente con LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR, a quien también le fue negado el derecho por no acreditar la convivencia.

Por su parte, la litisconsorte LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR fue notificada personalmente de la demanda, habiéndosele tenido por no contestada la misma a través de auto 1568 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 103-105 acumulado).

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda en ambos procesos (fls. 34-36 ppal., 63-67 acumulado), se opone a todas y cada una de las pretensiones, arguyendo, que las reclamantes no lograron acreditar el requisito de convivencia exigido por la ley.

ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso bajo estudio, en esta oportunidad, es la **tercera vez** que se remite a esta Corporación, ya que, con antelación, había conocido la Sala del mismo en dos (2) ocasiones, bajo los radicados **760013105 003 2010 01105 01** y **760013105 003 2010 01105 02**.

En la **primera** oportunidad que se conoció del proceso, la Sala por auto 146 del 21 de junio de 2016 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 871 del 04 de julio de 2013 y, en consecuencia, se ordenó al juez de primera instancia vincular al trámite a las Litis consortes necesarias LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR y BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, para que, ejercieran su derecho de defensa, además de pronunciarse sobre la posible acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 760013105 001 2014 00205 00.

Al conocer del proceso por **segunda** ocasión, esta Corporación mediante auto 085 del 09 de mayo de 2017, nuevamente decretó la nulidad de lo actuado, esta vez a partir del auto 1568 del 04 de octubre de 2016, en el cual se ordenó al juez de instancia comunicara la acumulación de procesos a las señoras LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR y BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, para que ejercieran su derecho de defensa, debiendo

rehacer las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, y dictar una nueva decisión de fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Subsanadas las falencias antes señaladas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 025 del 28 de febrero de 2018, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, y por la litisconsorte necesario LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR, condenando en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la A quo que, pese a que el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, por tener más de 300 semanas cotizadas a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ninguna de las comparecientes al proceso, como cónyuge y compañeras permanentes, lograron acreditar la convivencia exigida por la ley.

CONSULTA

Al haber sido totalmente adversa la decisión a los intereses de las demandantes y de la integrada como litisconsorte necesaria, se impone en su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S.

CONSIDERACIONES:

Como problema jurídico, le corresponde a la Sala establecer sí, el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes deprecada y, en caso afirmativo, si las comparecientes acreditaron los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional.

En el sub examine, se encuentra acreditado que el entonces ISS mediante Resolución 2986 del 08 de mayo de 1996 (fls. 41 a 42 y 63 a 67), negó la pensión de sobreviviente e indemnización sustitutiva a la SEÑORA MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, en calidad de cónyuge del causante

JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, al igual que a las compañeras permanentes BLANCA CIELO SALAZAR MARIN y LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR, por no haberse acreditado la convivencia con el causante y no haber reunido éste las 26 semanas exigidas por el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, acto administrativo que fue confirmado por Resolución No. 2139 del 25 de febrero de 197 y 900394 del 22 de julio de 1997.

Posteriormente, a través de Resolución 007632 del 02 de agosto de 2004, el ISS negó nuevamente la pensión de sobreviviente a MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, por no haber reunido los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, en la carpeta del causante GIRÓN SANCLEMENTE reposaba registro de matrimonio en el que se apreciaba inscripción de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal de fecha 10 de noviembre de 1992 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, acto administrativo que fue confirmado a través de Resolución No. 06723 del 10 mayo de 2005 y 91092 del 26 de julio de 2006 (fls. 14 a 16, 121 a 126, 179 a 182, 199 a 201 y 234 a 237).

Dicho lo anterior, ha de señalarse que, lo primero a establecer es la normatividad imperante en el caso objeto de estudio. Así pues, se tiene que, el causante JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE falleció el **25 de mayo de 1995** -registro civil de defunción (fls. 11, 52, 58, 85, 93)-; en consecuencia, la norma aplicable, en principio, es la Ley 100 de 1993, en su <u>versión original</u>, en cuyo artículo 46 consagra el derecho para los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que hubiera cotizado 26 semanas a la muerte, en el caso del afiliado activo, o 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, cuando es afiliado inactivo o no cotizante, lo que, <u>no</u> se cumple en este caso, pues según la historia laboral (fls. 255-262, c. ppal.), cotizó **1080,85 semanas** en su vida laboral, de las cuales "**0**" se aportaron en el año anterior a su muerte –25 de mayo de 1994 al 24 de mayo de 1995-, ya que su última cotización data del 01 de junio de 1992.

No obstante, si bien, la prosperidad del derecho no deriva de la norma que en principio resulta aplicable, esto es, la Ley 100 de 1993, es claro que, se puede acceder al mismo a través del principio de la condición más beneficiosa en relación con la pensión de sobrevivientes¹, derivado del artículo 53 de la Carta Política, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social -artículo 48, Constitución Política- y, en este caso, se reúne la densidad de semanas exigida por los artículos 6º, 25 y 27, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, más de 300 semanas en cualquier época, pues el causante, como se indicó en líneas precedentes, cotizó 1080,85 semanas antes del 01 de abril de 1994, vigencia de la Ley 100 de 1993, suficientes para entender causado el derecho pensional de sobrevivientes, tal y como lo consideró la A quo.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, prevé:

"a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)".

Frente a la convivencia de MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y el causante JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, obran en el plenario los siguientes medios probatorios:

_

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 30 de noviembre de 2016**, radicación 51826, SL17427-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz: "(...) del estudio que ha tenido oportunidad de hacer esta Corporación en asuntos semejantes, en relación con el punto de derecho que se discute, ha dejado claro que cuando el afiliado fallece en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, esto es, antes de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003 como es aquí el caso, y no cumple las exigencias de esa normatividad, son aplicables por virtud del principio de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si para el momento de entrar en vigencia la citada Ley 100, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes."

- Registro Civil de matrimonio celebrado el **24 de febrero de 1968** (fls. 6, 7, 81, 95, 269, 273 c. ppal.).
- Registros civiles de nacimiento, en los que consta que, procrearon tres hijos: ESPERANZA –nacida el 12 de junio de 1969 (f. 8)-; JOHN JAIRO –nacido el 26 de julio de 1970 (f. 9, 84)-, y MARIA CLAUDIA **GIRÓN MORALES** –nacida el **26 de septiembre de 1972** (f. 10,82)-, todos ellos mayores de edad al momento del deceso de su padre acaecido el 25 de mayo de 1995.
- Investigación de dependencia y convivencia realizada por el entonces ISS de fecha 10 de noviembre de 1997 (fls. 72-74), en la que manifiesta la señora MARÍA RUBIELA que, "...se enteró de que tenía relaciones con BLANCA después de que murió, antes de esto no sabía, no sabe después con quien convivía. Lo único que sabe es que su esposo y ella nunca hicieron separación legal de cuerpos ni de bienes "como todo matrimonio tenían disgustos" pero nunca se separaron ni siquiera de hecho..." y demás "comenta que no tiene razón de ser el hecho de que su esposo en 1974 haya inscrito a Blanca Cielo y en 1995 inscribió a Luz Dary...". Más adelante se refiere a la señora LUZ DAMARIS AGUDELO, señalando que "...en esa dirección fue donde le dio el infarto pues estaba allí haciendo arreglos en la casa...pues esta casa era de él y que la había vendido...".
- Declaraciones extra juicio de los señores MARÍA ELENA GIRÓN BARBOSA, ROSA ELVIRA MORALES y ERNESTO VARELA LASSO, rendidas ante Notario el 11 de septiembre de 1997 (fls. 88, 90), en las que refieren que, la pareja GIRÓN MORALES, procrearon 3 hijos, que el señor JORGE HUMBERTO velaba por su esposa, y que convivieron bajo el mismo techo hasta su deceso el 25 de mayo de 1995. En igual sentido, obra declaración de MARÍA RUBIELA MORALES (fl. 96), en la que señala que, su esposo era quien velaba por el sostenimiento del hogar y que hasta el momento de su muerte convivieron bajo el mismo techo.

- Concepto de convivencia y dependencia económica del 10 de mayo de 2006 de Trabajadora Social DAP del ISS (fl. 127), en el que se concluye que "...se encontraba separada del causante desde hacía mucho tiempo atrás cuando él decide abandonar el hogar para iniciar convivencia con la Sra. LUZ DAMARIS AGUDELO, no evidenciando intención alguna de reanudar la relación, así que, el testimonio rendido por la Sra. MARIA RUBIELA MORALES DE GIRÓN para acceder a la prestación por el fallecimiento del causante, no se ajusta a la realidad que vivía la pareja quien según la información registrada en el proceso de Separación de Bienes, no sostenían convivencia".
- Sentencia No 100 del 10 de noviembre de 1992, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga (fls. 140-155), mediante la cual, se decreta la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal entre los esposos MARÍA RUBIELA MORALES y JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, en demanda instaurada por la primera en contra del segundo, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 4°, numeral 2° de la Ley 1ª de 1976 "grave e injustificado" incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre y esposa o madre"; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión de Familia de Buga, por sentencia del 19 de enero de 1993, en la cual se indicó que, "la demanda tiene estribo fáctico en dos de las causales erigidas por la Ley como generadoras de Divorcio, Separación de Cuerpos y/o de Bienes, o sea, "las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado ó perdonado", y "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre...".
- ✓ Sentencia 153 del 22 de septiembre de 1994 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga (fls. 167-168), mediante la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes y

deudas que conforman la sociedad conyugal formada por los esposos GIRÓN – MOLINA (fls. 162-166).

- Declaración de convivencia y dependencia de la señora MARÍA RUBIELA MORALES de fecha 15 de marzo de 2006 (fls. 160, 161), en la que manifiesta que, si existió una separación de bienes con su esposo JORGE HUMBERTO, porque "andaba con una y otra mujer"; que éste dejó otros 2 hijos extra matrimoniales concebidos con la señora BLANCA CIELO SALAZAR, y que su cónyuge el día en que le dio el infarto estaba "donde la muchacha que él le dio el apellido", en una casa que era de propiedad de él, donde "vivía una señora DAMARIS y una hija que mi esposo le reconoció...", última respecto de la cual manifiesta fue quien se encargó de los gastos funerales, junto con unos hermanos de él.
- Declaración extra-juicio rendida el 07 de octubre de 2003 (fls. 246) por las señoras LUZ ELIDA SUÁREZ GIRÓN, MARÍA CELMIRA GIRÓN DE SUÁREZ y MARÍA ELENA GIRÓN BARBOSA (hermanas y sobrinas del causante), quienes manifiestan que, JORGE HUMBERTO era casado con MARÍA RUBIELA desde el 24 de febrero de 1968, que procrearon 3 hijos y que siempre convivieron bajo el mismo techo hasta su fallecimiento.
- Testimonio de ERNESTO VARELA LASSO (fls. 286-287), en el que refiere conocer a la pareja GIRÓN MORALES, conviviendo juntos hasta el día del fallecimiento del señor HUMBERTO en el año 1995, que procrearon 3 hijos ya todos mayores de edad y con su propio hogar. Agrega que era el causante quien velaba por los gastos del hogar y frente a la convivencia de la pareja refiere que le consta "tres o cuatro años atrás más o menos desde el año 1990 hasta el 95 que fue el fallecimiento". Frente a aspectos tales como: si existió separación de la pareja, si conocía a las señoras LUZ DAMARIS y BLANCA CIELO, si la demandante demandó a JORGE HUMBERTO por incumplimiento de sus deberes como esposo y padre, y si éste abandonó a MARIA RUBIELA para constituir otro hogar con otros hijos, refiere que no le constan y, finalmente, al ser interrogado por las honras fúnebres, inicialmente señaló que "...recuerdo que fuimos todos los amigos, los vecinos y la familia de Don Humberto...", pero más adelante,

refirió que "En ese tiempo yo estaba en Manizales sé que el entierro fue en Buga y a el lo velaron donde una hermana...y el entierro fue en la ciudad de Buga pero yo no asistí...".

✓ Interrogatorio de parte absuelto por la demandante MARÍA RUIBELA MORALES GIRÓN (fls. 288-290), en el que, reitera lo expuesto en el escrito de demanda, en cuanto a que convivió con el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE desde el año 1968 que se casaron y hasta el año 1995 cuando fallece, sin que, hubiese existido separación transitoria ni permanente; sin embargo, luego refiere que, una vez tuvieron un disgusto y él se estuvo 2 o 3 días con la otra y, pese a que lo demandó por abandono de hogar e incumplimiento de sus deberes como esposo, regresó a la casa; que procrearon 3 hijos todos ya mayores de edad; que estaba afiliada a Coomeva en salud por parte de su hija Esperanza Girón, mientras que su esposo a Saludcoop.

Relacionado el material probatorio anterior, procede la Sala a analizarlo, siendo pertinente resaltar la documentación aportada con la carpeta administrativa del causante GIRÓN SANCLEMENTE allegada por la entidad demandada, en la que, se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, a través de sentencia No. 100 del 10 de noviembre de 1992, decretó la Separación de Bienes y Disolución de la Sociedad Conyugal entre la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, providencia que, fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que, se observa que la hoy actora, a través de apoderada judicial, inició proceso Verbal de Separación de Bienes invocando como causal la contemplada en el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1° de 1976², fundamentando sus pretensiones en que "...3") El señor GIRON SANCLEMENTE empezó a descuidar sus deberes de esposo y sus obligaciones básicas de la familia, a desaparecer el dialogo con la esposa... el demandado abandonó completamente el hogar

_

 $^{^2}$ Artículo 154 del CC. Son causas de divorcio: 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.

incumpliendo con sus deberes de esposo y de padre. (...). 7°) El demandado vive en concubinato con otra señora...".

En el citado proceso se recepcionaron las declaraciones de las señoras MARÍA BIRBANIA GRISALES HERNANDEZ y RUTH MARINA RAMIREZ ROMERO, quienes afirmaron que JORGE HUMBERTO, abandonó a la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN hace muchos años para conformar un hogar con otra señora amiga de ellos y que, no volvió a cumplir con sus obligaciones propias de esposo y padre (f. 144 a 145).

Así mismo, se escuchó en testimonio a RAMIRO VARELA RODRIGUEZ, quien dentro de dicho trámite manifestó que, por causa de la demandante se originó la separación de hecho entre la pareja; que el señor GIRÓN continuó cumpliendo con las obligaciones alimentarias de sus hijos, al descontársele de su sueldo hasta que cumplieron la mayoría de edad y que éste decidió ausentarse del hogar hace más de 18 años (f. 146 a 147).

Por su parte, en el interrogatorio de parte absuelto por la señora MORALES en el proceso de familia en mención, manifestó que "...después de que el demandado abandonó el hogar, para formar otro con una amiga de ellos, se ha sustraído completamente de sus obligaciones como esposo y padre...". Y el causante JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, cuando absolvió interrogatorio en ese trámite confesó que "se separó de su esposa desde el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y uno", agregando que, inicialmente sus hijos quedaron a cargo de su madre, pero posteriormente pasaron al cuidado de la demandante en virtud de la demanda instaurada por la custodia de los mismos (f. 147 a 148).

Ha de resaltarse que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga en las consideraciones se su fallo indicó "...Como se puede observar de las afirmaciones del demandado, abandonó el hogar justificando su comportamiento con las actitudes de su esposa, por lo tanto no hay entre ellos convivencia afectiva o cohabitación, no

hay fidelidad, por cuanto convive desde hace once años con otra señora...".

Y el Tribunal en su decisión concluyó "Corolario de lo expuesto, es que ante la acreditación en el plenario del abandono grave, injustificado y subsistente del hogar enrostrado al demandado, la causal segunda alegada por la demandante debe recibir despacho favorable de la jurisdicción...".

Así las cosas, acorde con lo expuesto, se concluye que, el causante abandonó sus obligaciones conyugales y básicas de familia, configurándose un abandono de hogar, para irse a vivir con otra señora, en este caso, LUZ DAMARIS AGUDELO, situación que es corroborada por él mismo en interrogatorio de parte, en donde indica que se separó de su esposa desde el 24 de enero de 1971 (fls. 132, 147), y que hace vida marital con la señora AGUDELO desde hace 11 años.

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que, la demandante MARÍA RUBIELA estaba afiliada a Coomeva en salud por parte de su hija ESPERANZA GIRÓN, y no por su cónyuge JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, quien lo estaba por Saludcoop.

Llama también la atención de la Sala que, en investigación de dependencia y convivencia realizada por el entonces ISS de fecha 10 de noviembre de 1997 (fls. 72-74), la misma demandante MARÍA RUIBELA comenta que, no encuentra razón a que "su esposo en 1974 haya inscrito a Blanca Cielo y en 1995 inscribió a Luz Dary...", diligencia en la que, además, informó que al señor JORGE HUMBERTO le había dado el infarto que le causó la muerte en la casa de la señora LUZ DAMARIS AGUDELO, oportunidad en la cual, señaló que "...en esa dirección fue donde le dio el infarto pues estaba allí haciendo arreglos en la casa...pues esta casa era de él y que la había vendido...". Igualmente, en concepto de convivencia y dependencia económica del 10 de mayo de 2006 (fl. 127), se concluye que, MARÍA RUBIELA "...se encontraba separada del causante desde hacía mucho

tiempo atrás cuando él decide abandonar el hogar para iniciar convivencia con la Sra. LUZ DAMARIS AGUDELO, no evidenciando intención alguna de reanudar la relación...".

A propósito del valor probatorio de las investigaciones administrativas adelantadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES cuando se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de junio de 2008, radicación 32166, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, dijo:

"Sin embargo, esa investigación, por sí sola y en cuanto involucra la declaración de alguien que es dable considerar como un empleado del convocado al pleito, que no es su representante laboral, debe ser mirada probatoriamente en el proceso como un documento declarativo emanado de un tercero, que por sí solo puede no ser suficiente para relevar a la parte demandada de probar judicialmente la falta de convivencia de los cónyuges. La referida indagación administrativa practicada por el Seguro Social, vincula a este organismo para reconocer o negar la prestación deprecada, pero no sucede lo mismo frente a los jueces en el interior de un proceso laboral, pues éstos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben decidir los asuntos puestos a su consideración fundados en todas las pruebas allegadas en tiempo.

Expresado en otros términos, la simple investigación administrativa bajo estudio, de la cual hace parte la declaración del supuesto "hijo natural" de la demandante, es una actuación administrativa que, como tal, es un elemento de convicción más y que, desde luego, no produce efectos de cosa juzgada sobre la cuestión debatida." [Destacados fuera del texto]

Del anterior criterio jurisprudencial se puede inferir que si bien, las versiones recaudadas en el trámite administrativo no se pueden tener como plena prueba para decidir de fondo, éstas deben valorarse como un elemento más de convicción en conjunto con el acervo probatorio recaudado.

Así pues, analizando la prueba en su conjunto, encuentra la Sala que, la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN convivió con el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, por lo menos desde el 24 de febrero de 1968, fecha en que contrajeron nupcias, hasta el 26 de septiembre de 1972, fecha de nacimiento del último hijo de la pareja –

MARÍA CLAUDIA GIRÓN MORALES (fls. 10, 82), o en su defecto, hasta el **24 de enero de 1971**, según lo confiesa el mismo causante en diligencia de interrogatorio de parte absuelta en la demanda que en su contra elevó la señora MORALES, pero no hasta el momento del fallecimiento del afiliado como lo pretende hacer ver la demandante, por lo que, en principio, es evidente que no cumple con el requisito de los dos (2) años de convivencia con anterioridad a la fecha del deceso de su cónyuge.

Si bien existen declaraciones aportadas por la parte demandante, en las que se indica que, la pareja GIRÓN MORALES convivieron juntos hasta el día del deceso del causante, lo cierto es que, las mismas fueron ampliamente desvirtuadas con el material probatorio recaudado en la demanda tramitada ante la Jurisdicción de Familia, especialmente con el interrogatorio absuelto por el mismo del causante y, en cuanto al testimonio rendido por el señor ERNESTO VARELA LASSO, se tiene que, no le constan muchas de las situaciones respecto de las cuales fue interrogado, relacionados con la vida en pareja de JORGE HUMBERTO y MARÍA RUBIELA, limitándose a indicar que, los conoció conviviendo "tres o cuatro años atrás más o menos desde el año 1990 hasta el 95 que fue el fallecimiento", aunado al hecho de que se contradice al señalar inicialmente que asistió al velorio del causante, pero a renglón seguido difiere de su respuesta, señalando que no pudo asistir porque se encontraba en Manizales y fue velado y sepultado en Buga, lo cual le resta credibilidad.

Ahora bien, es cierto que, en casos como el examinado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial tiene la condición de beneficiario y puede aspirar a la pensión de sobrevivientes así no demuestre la convivencia de dos (2) años –*Ley 100 de 1993 original-* o cinco (5) años *-Ley 797 de 2003-* al momento de la muerte, según sea el caso. Sobre el particular, en sentencia **SL12442 radicación 47173 del 15 de septiembre de 2015**, señaló:

"...1.- Al respecto se ha de precisar que la jurisprudencia de esta Sala venía exigiendo tanto al cónyuge como al compañero (a) permanente **demostrar**

convivencia al momento de la muerte, y en los dos años anteriores a ésta en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 (salvo cuando en ese lapso hubieren procreado hijos comunes, que suple el requisito de convivencia de los dos años anteriores, pero no al momento de la muerte), y en los cinco años precedentes al fallecimiento cuando el deceso hubiere ocurrido estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el anterior, y sin que se hiciera diferencia de si se trataba de la muerte de un afiliado o de un pensionado. (Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393).

Sin embargo, la anterior postura fue variada en relación con el (la) cónyuge a partir de la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, donde en un nuevo examen del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable al sub lite, esta Corporación precisó que dicho requisito no podía exigirse en casos de convivencia no simultánea entre el afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite del que estaba separado de hecho, y un compañero (a) permanente, pues el inciso tercero del artículo 13 en comento, le confirió también «la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus», siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco (5) años en cualquier tiempo. Más tarde, en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, la Sala amplió la interpretación de ese mismo inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y estimó que para efectos de que el cónyuge separado de hecho pudiera acceder como beneficiario a la pensión de sobrevivientes, no era menester la presencia de una compañera (o) permanente con convivencia no simultánea, pues dicha exigencia no resultaba proporcional ni justificada de cara a los principios y objetivos de la seguridad social, y no realizaba la protección al vínculo matrimonial que el legislador incorporó en dicha reforma, por lo que en esos eventos la esposa o esposo podía reclamar la prestación a condición de demostrar que hizo vida marital con el de cujus durante un término no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.

Esa hermenéutica en palabras de la Corte, hace efectiva la finalidad de la norma que: equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente: El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la

existencia de la 'unión conyugal' y la restante con la de la 'sociedad conyugal vigente'.

Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que 'los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida', y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

2.- Precisado lo anterior, es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445.

Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua...'

De manera que dicho argumento, aplicado en vigencia de ley 797 de 2003, puede transpolarse para casos como el presente, en aras de atender la exigencia normativa de la época de fallecimiento del causante. Obsérvese que, la misma Corporación en sentencia SL3505 del 15 de agosto de 2018, radicación 72799, reiteró su posición al exponer que:

"...Bajo el entendimiento prenotado, encuentra la Sala que el Tribunal restringió la norma analizada, al concluir que el demandante no había acreditado la calidad de beneficiario de su esposa Nelly Gallego Sánchez a fin de acceder a la pensión pedida, por no haber convivido en los 5 años anteriores al fallecimiento de ella, cuando lo correcto era analizar esa exigencia temporal en cualquier momento de la vigencia del vínculo matrimonial que no fue disuelto.

Ahora, tampoco podía el ad quem concluir la falta de convivencia bajo el supuesto de la liquidación de la sociedad conyugal del actor y la causante, toda vez que, al contener dicho acto efectos estrictamente patrimoniales, no era relevante su análisis para establecer la causación de la pensión de sobrevivientes. Al contrario, debía analizar la vigencia del vínculo conyugal, esto es, los efectos personales del matrimonio, puesto que el marco de protección otorgado por el legislador se centra en este aspecto, que es precisamente el vínculo jurídico que genera el derecho, tal como fue explicado por esta Corte en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho..."

Y por su parte, la Corte Constitucional en **sentencia SU 453 de 2019**, pese a que fue anulada mediante Auto 167 de 2020, trajo a colación los argumentos que hoy esgrime la Sala por tratarse de una interpretación que acoge los principios constitucionales y legales de la seguridad social. Recuérdese lo dicho por la Corporación:

"...Ahora bien, en el caso concreto también se llegó a la conclusión de que la Sala de Descongestión accionada se apartó de la línea jurisprudencial consolidada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tanto en lo que se refiere a la posibilidad de suplir el requisito de la convivencia mínima de dos años con el hecho de haber procreado hijos con el pensionado fallecido[126], lo cual estaba consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1991 en su versión original, y en lo atinente a la interpretación razonable que debió hacerse de la misma norma, en el entendido de que la convivencia de dos años podía darse en cualquier tiempo y no al momento de la muerte del causante[127].

8.1. Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluyó que la Sala de Descongestión (i) incurrió en defecto fáctico al dar por probada la convivencia de por lo menos dos años entre Margarita Escobar y el pensionado fallecido, cuando de las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicha conclusión solo se extrae que entre ellos pudo existir algún tipo de vínculo mas no una convivencia real y efectiva por el tiempo mínimo requerido; (ii) no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial alegado por la accionante, pero (iii) sí incurrió en defecto sustantivo por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original de manera manifiestamente errada pues no tuvo en cuenta que dicho precepto permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este, y (iv) por inaplicar la interpretación razonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y la norma que lo reglamentó, dado que ya tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional había establecido la manera correcta de interpretar dicho precepto, esto es que el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiente de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo. De esta manera, la prestación económica deberá otorgarse de manera proporcional al tiempo convivido con el fallecido..."

Así, con base en las citas jurisprudenciales antes expuestas, advierte la Sala que, la demandante acredita el requisito de convivencia con el causante de dos (2) años en cualquier tiempo y, en consecuencia, contrario a lo determinado por la *A quo*, tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes del afiliado fallecido, en su calidad de cónyuge supérstite.

Pero es más, es sabido que, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante, o como en este caso con quien lo hizo y decidió mantener el vínculo conyugal vigente.

Vale la pena resaltar que, en este caso, pese a que existió una demanda en la que se decretó la separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal entre la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, lo cierto es que, se demostró que la citada cónyuge hizo lo posible porque el núcleo familiar conformado con el causante no se desintegrara y, pese a que, el desamor recibido por ésta debió generar el divorcio, en últimas éste trámite no se dio.

Esto es lo que se toma como la expresión tácita de la voluntad de los cónyuges de mantener con vida el vínculo matrimonial, lo cual visto con perspectiva de género, revela una sujeción entre la pareja, que no fue disuelta ni aún con el abandono del hogar por parte del afiliado, pues la hoy demandante siguió con la responsabilidad y tareas de cuidado de los tres (3) hijos habidos en matrimonio, colaborando tanto en los estudios como la alimentación, con la contribución de su esposo según se indica en las declaraciones de la demanda verbal, pues a éste le descontaban de su salario para tal efecto, es decir, de alguna manera existió un proyecto común que resultó forzado por las circunstancias particulares de la relación.

En conclusión, con la prueba allegada al plenario se demostró que, por lo menos, los cónyuges, quienes en vida no disolvieron jamás el vínculo matrimonial, convivieron por espacio de dos (2) años en cualquier tiempo, como lo exige la jurisprudencia surgida con ocasión de la regulación de la ley 797 de 2003, pero que no puede generar distancias frente a realidades sociológicas que ameritan ser consideradas como en el caso presente, y, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN.

- Continúa la Sala con el estudio de las pretensiones respecto de la demandante en el proceso acumulado, señora BLANCA CECILIA SALAZAR MARÍN, quien invoca para ello su calidad de compañera

permanente del causante. Frente a la convivencia de ésta y el señor JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, obran en el plenario los siguientes medios probatorios:

- ✓ Declaración extra juicio rendida ante Notario por los señores ROBERT FULTÓN y RUSVELT ALEXANDER GIRÓN SALAZAR (fl. 6, acumulado), quienes en calidad de hijos de la demandante BLANCA CECILIA SALAZAR MARÍN, señalan que, su progenitora convivió con JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE −su padre- hasta el día del fallecimiento, desconociendo los deponentes de relación diferente a la mencionada, de las cuales se enteraron solo al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes, Culminan indicando que, la convivencia perduró por no menos de 2 años continuos antes del deceso del causante.
- ✓ Declaración extra proceso de la señora LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR (fl. 7, acumulado), quien señala que por desconocimiento trató de acceder a la pensión de sobrevivientes a la que creyó tener derecho por haber tenido una relación fugaz con JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, la cual, le fue negada por no haber estado al menos años continuos antes de su muerte. Agrega que, la señora BLANCA CIELO fue la compañera permanente del causante hasta el 25 de mayo de 1995, fecha de su deceso, convivencia que perduró por no menos de 2 años, de cuya unión procrearon 2 hijos ya mayores de nombres ROBERT FULTÓN y ROOSVELT ALEXANDER GIRÓN SALAZAR, declaración que culmina con la frase "…manifestaciones expresadas por el causante…", la que es reiterada ante notario el 21 de septiembre de 2017 (fl. 395, c. ppal), en la cual igualmente refiere que le constan tales manifestaciones "…por haber sido expresadas por el causante en varias oportunidades…"-
- ✓ BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN nació el 03 de diciembre de 1951 y contrajo matrimonio con IGNACIO LIBREROS el 22 de enero de 1969 (fl. 53 ppal.).

- ✓ BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, en declaración extra juicio rendida ante Notaría el 15 de agosto de 1995 (fl. 54, ppal.), señala que, desde hace 14 años convivía en unión libre con JORGE HUMBERTO GIRÓN, de cuya unión procrearon 2 hijos, y que hasta el momento de su muerte convivieron bajo el mismo techo.
- ✓ En declaración rendida ante Notario el 06 de julio de 1995 (fl. 55 ppal.) señala que convivió con el causante JORGE HUMBERTO por espacio de 20 años, hasta el día de su muerte, de cuya unión procrearon 2 hijos.
- ✓ Aviso de entrada de ISS Caja Seccional del Valle del Cauca (fl. 57 ppal.), del 01 de marzo de 1974, en el que se señala como compañera del afiliado JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, a la señora BLANCA CIELO SALAZAR.
- ✓ Rindió testimonio en el proceso ROBERT FULTÓN GIRÓN SALAZAR, hijo de JORGE HUMBERTO GIRÓN y BLANCA CIELO SALAZAR, nacido el 23 de mayo de 1977, quien señaló que, su madre estuvo con él hasta el último día conviviendo 25 años; que el núcleo familiar lo conformaban, su hermano Álex, su madre Blanca y su papá, último quien era que sostenía el hogar. Agrega que, ellos se separaron un mes y de ahí él volvió y no se separó más de ellos y que éste murió de un infarto en los Seguros porque se mojó acalorado. Al interrogársele frente a si su padre tenía otra relación sentimental, indicó que, no sabía, pero con la cuestión del seguro apareció doña Damaris y Rubiela, primera a la que conoció como compañera de trabajo de su papá, habiéndose enterado ahora último que tuvieron una relación fugaz. Culmina señalando que, conoció también a una señora RUBIELA, porque el proceso los llevó a ella, pero no sabe si hubo hijos de esas relaciones, ni quien respondía por RUBIELA y DAMARIS, ya que su papá permanecía con ellos, quien se iba unos dos o tres días a tomar y ahí volvía.
- ✓ Declaró igualmente RUSVELT ALEXANDER GIRÓN SALAZAR, hijo también de la pareja GIRÓN SALAZAR, nacido el 04 de octubre de 1975.

Al referirse a su padre, señala que recuerda sufrimiento, ya que por su alicoramiento llegaba a la casa a maltratarlos, pero no era irresponsable ya que les daba la comida; que el núcleo familiar lo compartían con su hermano Robert, su mamá, una hermanita que vivían con ellos, y su padre. Agrega que, su progenitora se dedicaba a coser y con eso les daba de comer, pero que su padre era el que trabajaba en la casa para sostenerlos, sin embargo, a veces por lo del licor se demoraba dos o tres días en ir y por eso su mamá tenía que colaborar. Refiere que, su padre le pegaba a su mamá, pero así como se portaba en la casa él volvía, iba un día y nos daba duro y se iba, a los 2 o 3 días regresaba, cuando tenía su quincena la dejaba, y siempre estuvo con él desde su nacimiento hasta que falleció, lo que ocurrió porque se metió al baño acalorado y le dio un infarto. Al interrogársele por otras relaciones, señala que no recuerda que su padre las tuviera, que conoció a LUZ DAMARIS porque ella trabajaba con su papá, fueron compañeros de trabajo, y no supo si tenían una relación. Indica que, su mamá tuvo un esposo llamado IGNACIO LIBREROS, el papá de sus hermanas ya mayores, quien ya murió. Señala igualmente que la hermanita con la que vivían era JAKELINE PAZ, quien es hija de su madre y ÓSCAR PAZ, nacida en 1984.

Al ser consultado por sus hermanos, indicó que estaba LILIANA LIBREROS, hija de su mamá e IGNACIO LIBREROS, nacida en 1970; ADRIANA LIBREROS, también hija de su mamá e IGNACIO, quien tiene 47-48 años, nacida en 1971.

✓ La juez, al considerar que los testigos estaban faltando a la verdad, interrogó a la demandante BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, quien señaló que, tiene un tercer hijo de nombre JACKELINE PAZ de 36-37 años, hija de OSCAR ANTONIO PAZ, la cual, haciendo cuentas sugiere que nació en 1983. Concluye además que, RUSBELT ALEXANDER GIRÓN nació el 04 de octubre de 1975, y ROBERT FULTON el 23 de mayo de 1977, ambos hijos de HUMBERTO GIRÓN. La interrogada señala que convivió con HUMBERTO GIRÓN hasta su muerte, siempre vivieron juntos, y al interrogársele por el hecho de que tuvo una hija con otra

persona mientras convivía con el causante, responde que el señor HUMBERTO se fue 2 meses y no volvió, y le daba muy mala vida y le pegaba mucho. En este punto la juez suspende la diligencia de testimonios, porque considera que ambos testigos están faltando a la verdad y da por cerrado el debate probatorio.

Examinado el material probatorio recaudado, empezando por las declaraciones extra juicio rendidas ante Notario por la señora LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR los días 28 de abril de 2014 y 21 de septiembre de 2017, se tiene que, en ambas la deponente refiere que los hechos en ellas narrados los conoce o les consta por "...manifestaciones expresadas por el causante...", y "...por haber sido expresadas por el causante en varias oportunidades...", y no por tener un conocimiento directo de los hechos, de donde emerge que, se trata más de una testigo de oídas que de vista, trato y comunicación y, en consecuencia, no se le puede dar pleno valor probatorio, máxime que, como bien lo señaló la juez de instancia en su providencia, la declarante AGUDELO CUELLAR, también solicitó el reconocimiento y pago del derecho pensional de sobrevivientes, por considerar que tenía derecho al haber convivido con el causante, y ahora, declara en favor de BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN.

En cuanto a la declaración extra proceso de BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, advierte la Sala que, siendo ésta la directamente interesada en el reconocimiento del derecho pensional, no le es dable fabricar su propia prueba, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta, máxime que, en la declaración de fecha 06 de julio de 1995 refiere que convivió con el causante JORGE HUMBERTO GIRÓN por espacio de 20 años y, solo un mes después, en declaración del 15 de agosto de ese año, señaló que la convivencia perduró por 14 años, lo cual le resta credibilidad.

Finalmente, se tienen las declaraciones extra juicio rendidas por los señores ROBERT FULTÓN y RUSVELT ALEXANDER GIRÓN SALAZAR, hijos de la demandante BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, las cuales son ratificadas en el proceso, mismas que, presentan graves inconsistencias

frente a lo acreditado con el demás material probatorio allegado al plenario, pues en ellas se señala que, su padre convivió con su señora madre SALAZAR MARÍN por espacio de 25 años hasta el día de su fallecimiento, siendo que, al retrotraer dicha fecha en el tiempo, considerando la fecha del deceso -25 de mayo de 1995-, arroja que la supuesta convivencia inició en el año 1970, año para el cual, quedó demostrado, el causante convivía con su cónyuge MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, y posterior a ello, según confesión en interrogatorio de parte del mismo señor JORGE HUMBERTO GIRÓN, se fue a vivir en el año 1971 con la señora LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR, por al menos 11 años. Lo anterior, aunado al hecho del interés que les asiste a los declarantes en las resultas del proceso, por tratarse la demandante de su señora madre.

Se suma también, la confesión efectuada por la misma demandante BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN, quien señaló que procreó una hija de nombre JACKELINE PAZ, con el señor OSCAR ANTONIO PAZ, nacida en el año 1983 o 1984, para cuando supuestamente convivía con el causante JORGE HUMBERTO GIRÓN.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que, no debe ser verificado el requisito de los dos (2) años de convivencia por haberse procreado hijos con el causante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1070 del 05 de febrero de 2014, radicación 43443, indicó:

"...Con todo, no está demás rememorar que la Sala de Casación Laboral ha venido siendo reiterativa que la opción señalada en el citado precepto se refiere a que la procreación de algún hijo común del cónyuge supérstite, o de la compañera(o) permanente según el caso, ha de ocurrir dentro del mismo lapso de los dos últimos años continuos con anterioridad a la muerte, situación que no corresponde a la de la recurrente. Así lo advirtió en la sentencia del 5 de mayo de 2011, radicación 38640, en la que a su vez se remitió a otra proferida el 10 de marzo de 2006, radicación 26710, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte en diversos pronunciamientos ha fijado el correcto entendimiento del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cónyuge o <u>la compañera permanente, según el caso, tienen que demostrar la convivencia con el fallecido, no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, "salvo que haya procreado uno o más hijos", durante ese preciso lapso; quiere ello decir que no es necesario</u>

demostrar la convivencia, si dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero en manera alguna, los nacidos en cualquier época.

Es conveniente reseñar que la jurisprudencia tiene definido que el requisito de la convivencia es exigible por igual a la cónyuge y la compañera sobreviviente del "pensionado" o del "afiliado", entre otras, pueden citarse las sentencias del 5 de mayo y 25 de octubre de 2005, 28 de julio de 2009 y 7 de julio de 2010, Radicados 22560, 24235, 35463 y 37185, respectivamente..."

Acorde con la jurisprudencia en cita, se tiene que, no aplica al caso en concreto, en tanto que, el causante falleció el 25 de mayo de 1995, y los hijos RUSBELT ALEXANDER GIRÓN y ROBERT FULTON, procreados con la señora BLANCA CIELO SALAZAR MARÍN nacieron el 04 de octubre de 1975 y el 23 de mayo de 1977.

No está de más agregar que, el artículo 61 del CPTSS confiere a los jueces la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, y de esta forma llegar a un convencimiento acerca de los hechos objeto de controversia con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la realidad del asunto. Lo anterior sin dejar de lado los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del litigio y la evaluación de la conducta de las partes durante su desarrollo, aspectos que, claramente fueron tenidos en cuenta en este asunto.

CUELLAR, se tiene que, ésta fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2015, sin que haya ejercido su derecho de defensa, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda por auto 1568 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 102-105 acumulado); además, en escrito presentado ante el Juzgado de conocimiento el 26 de septiembre de 2017 (fl. 394 ppal.), manifestó su intención de no hacer uso del derecho de contradicción o de contestación de la demanda, por no tener objeto, renunciando unilateralmente a formar parte como litisconsorte. Con todo, del material probatorio recaudado, solo se demostró que convivió con el

causante por un lapso comprendido entre 1971 y 1992. Por lo demás, en materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia conforme al artículo 167 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, regla general del ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo "onus probandi incumbit actori".

Acorde con lo expuesto, prospera el reconocimiento del derecho pensional en un **100%** en favor de la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, y no así respecto de las señoras BLANCA CECILIA SALAZAR MARÍN y LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR.

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL

Efectuado el cálculo del IBL con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años –artículo 21 Ley 100 de 1993-, arroja un valor de \$602.688,43, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 67% -artículo 48 ibídem-, para una mesada de **\$403.801,25**, a partir del 25 de mayo de 1995.

PRESCRIPCIÓN

En el sub examine, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 35, 277)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

El derecho pensional reclamado es de tracto sucesivo, y se causa el **25 de mayo de 1995**, fecha del deceso del causante (fl. 11). Se acreditó que la demandante elevó una <u>primera reclamación</u> el **24 de julio de 1995** (fl. 114, 41), resuelta en forma negativa por resolución del **08 de mayo de 1996** (fls. 41-42), decisión contra la cual la señora MARÍA RUBIELA MORALES interpuso los recursos de ley el **29 de julio de 1996** (fls. 78-80), decididos

por actos administrativos de fecha 25 de febrero de 1997 el de reposición (fls. 65-67) y 22 de julio de 1997 el de apelación (fls. 63-64). Presentó una segunda reclamación el 14 de noviembre de 2002 (fl. 234), decidida también en forma adversa por resolución del 02 de agosto de 2004, la que fuere confirmada en reposición por acto administrativo del 10 de mayo de 2005 (fls. 14, 179) y en apelación por resolución del 26 de julio de 2006 (fls. 121-126). Por su parte, presentó la demanda en la Oficina de Reparto el 09 de julio de 2010 (fl. 21), para cuando ya habían pasado más de tres (3) años desde la resolución de la última reclamación.

Este ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al <u>09 de julio de 2007</u>, esto es, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, esto porque la pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas que se van causando (CSJ SL4222-2017)³.

Así las cosas, el retroactivo pensional adeudado por COLPENSIONES a la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, por 14 mesadas anuales (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), entre el 09 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2020, asciende a la suma de \$335.920.575,37. La mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2020 es por \$2.296.355,88, la que deberá actualizarse anualmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del

_

³ "El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles". CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación solicitada en la demanda (fl. 20), es pertinente puntualizar que, es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, en tanto que, no fueron solicitados los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutivo PRIMERO de la sentencia CONSULTADA, para en su lugar, DECLARAR que la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge JORGE HUMBERTO GIRÓN SANCLEMENTE, a partir del 25 de mayo de 1995, en cuantía inicial de \$403.801,25, y por 14 mesadas anuales. En lo demás SE CONFIRMA el numeral, en lo relativo a la absolución de las pretensiones elevadas por BLANCA CECILIA SALAZAR MARÍN y LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR.

SEGUNDO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de la señora MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, con anterioridad al 09 de julio de 2007 y, no probados los demás exceptivos formulados por COLPENSIONES.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, la suma de \$335.920.575,37, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2020, el que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes, conforme al IPC certificado por el DANE, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago. La mesada a partir del 01 de noviembre de 2020 asciende a \$2.296.355,88, la que deberá actualizarse anualmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional que corresponda a la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: REVOCAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia CONSULTADA, para en su lugar establecer que, las COSTAS de primera instancia están a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN, las que serán tasadas por la A quo. SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Esta decisión queda notificada en estrados virtuales y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

-FIRMA ELECTRÓNICA-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

ANEXOS

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>10 AÑOS</u>

Expediente:				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant							
Causante:				Última cotización:		1/06/1992	
				Desde	Hasta:	1/06/1992	
Calculado con el IPC del DANE			Fecha a la que se	25/05/1995			

PERIODOS (I	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
25/07/1982	31/07/1982	17.790,00	1	1,630000	26,150000	7	285.404	554,95
1/08/1992	31/08/1992	30.150,00	1	13,900000	26,150000	31	56.721	488,43
1/09/1992	31/10/1992	19.312,00	1	13,900000	26,150000	61	36.332	615,62
1/11/1982	31/12/1982	29.313,00	1	1,630000	26,150000	61	470.267	7.968,41
1/01/1983	28/02/1983	29.313,00	1	2,020000	26,150000	59	379.473	6.219,14
1/03/1983	31/03/1983	29.534,00	1	2,020000	26,150000	31	382.334	3.292,32
1/04/1983	30/06/1983	36.052,00	1	2,020000	26,150000	91	466.713	11.797,46
1/07/1983	30/09/1983	37.779,00	1	2,020000	26,150000	92	489.070	12.498,45
1/10/1983	31/10/1983	37.779,00	1	2,020000	26,150000	31	489.070	4.211,43
1/11/1983	31/12/1983	163.020,00	1	2,020000	26,150000	61	2.110.383	35.759,26
1/01/1984	29/02/1984	37.779,00	1	2,360000	26,150000	60	418.611	6.976,84
1/03/1984	30/06/1984	38.064,00	1	2,360000	26,150000	122	421.768	14.293,26
1/07/1984	31/07/1984	38.954,00	1	2,360000	26,150000	31	431.630	3.716,81
1/08/1984	31/08/1984	39.825,00	1	2,360000	26,150000	31	441.281	3.799,92
1/09/1984	30/09/1984	41.889,00	1	2,360000	26,150000	30	464.151	3.867,93
1/10/1984	31/12/1984	46.434,00	1	2,360000	26,150000	92	514.512	13.148,65
1/01/1985	31/03/1985	46.434,00	1	2,790000	26,150000	90	435.215	10.880,37
1/04/1985	30/06/1985	53.207,00	1	2,790000	26,150000	91	498.696	12.605,94
1/07/1985	31/12/1985	55.488,00	1	2,790000	26,150000	184	520.076	26.581,65

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/1986	31/01/1986	55.488,00	1	3,420000	26,150000	31	424.272	3.653,46
1/02/1986	30/06/1986	69.101,00	1	3,420000	26,150000	150	528.360	22.015,00
1/07/1986	31/08/1986	72.515,00	1	3,420000	26,150000	62	554.464	9.549,10
1/09/1986	30/09/1986	85.066,00	1	3,420000	26,150000	30	650.432	5.420,26
1/10/1986	31/12/1986	86.460,00	1	3,420000	26,150000	92	661.090	16.894,53
1/01/1987	31/01/1987	86.460,00	1	4,130000	26,150000	31	547.440	4.714,07
1/02/1987	28/02/1987	88.586,00	1	4,130000	26,150000	28	560.902	4.362,57
1/03/1987	31/03/1987	71.597,00	1	4,130000	26,150000	31	453.332	3.903,69
1/04/1987	30/04/1987	83.347,00	1	4,130000	26,150000	30	527.730	4.397,75
1/05/1987	30/06/1987	103.925,00	1	4,130000	26,150000	61	658.024	11.149,85
1/07/1987	31/08/1987	108.061,00	1	4,130000	26,150000	62	684.212	11.783,65
1/09/1987	30/09/1987	144.435,00	1	4,130000	26,150000	30	914.522	7.621,02
1/10/1987	31/10/1987	118.193,00	1	4,130000	26,150000	31	748.365	6.444,25
1/11/1987	30/11/1987	108.061,00	1	4,130000	26,150000	30	684.212	5.701,77
1/12/1987	31/12/1987	110.169,00	1	4,130000	26,150000	31	697.559	6.006,76
1/01/1988	31/01/1988	114.673,00	1	5,120000	26,150000	31	585.683	5.043,38
1/02/1988	29/02/1988	122.720,00	1	5,120000	26,150000	29	626.783	5.049,08
1/03/1988	31/03/1988	111.280,00	1	5,120000	26,150000	31	568.354	4.894,16
1/04/1988	30/04/1988	120.787,00	1	5,120000	26,150000	30	616.910	5.140,92
1/05/1988	31/05/1988	149.243,00	1	5,120000	26,150000	31	762.247	6.563,79
1/06/1988	30/06/1988	132.630,00	1	5,120000	26,150000	30	677.397	5.644,98
1/07/1988	31/07/1988	135.173,00	1	5,120000	26,150000	31	690.386	5.944,99
1/08/1988	31/12/1988	137.716,00	1	5,120000	26,150000	153	703.374	29.893,38
1/01/1989	28/02/1989	170.526,00	1	6,570000	26,150000	59	678.730	11.123,63
1/03/1989	31/03/1989	171.976,00	1	6,570000	26,150000	31	684.501	5.894,32
1/04/1989	31/05/1989	171.840,00	1	6,570000	26,150000	61	683.960	11.589,32
1/06/1989	31/12/1989	171.840,00	1	6,570000	26,150000	214	683.960	40.657,61
1/01/1990	28/02/1990	217.172,00	1	8,280000	26,150000	59	685.875	11.240,73
1/03/1990	30/06/1990	218.780,00	1	8,280000	26,150000	122	690.954	23.415,65
1/07/1990	31/12/1990	226.650,00	1	8,280000	26,150000	184	715.809	36.585,79
1/01/1991	28/02/1991	226.650,00	1	10,960000	26,150000	59	540.775	8.862,71
1/03/1991	31/03/1991	228.316,00	1	10,960000	26,150000	31	544.750	4.690,91
1/04/1991	30/06/1991	280.667,00	1	10,960000	26,150000	91	669.657	16.927,44
1/07/1991	31/12/1991	290.352,00	1	10,960000	26,150000	184	692.765	35.407,99
1/01/1992	29/02/1992	290.352,00	1	13,900000	26,150000	60	546.238	9.103,96
1/03/1992	30/04/1992	292.470,00	1	13,900000	26,150000	61	550.222	9.323,21
1/05/1992	31/05/1992	407.993,00	1	13,900000	26,150000	31	767.555	6.609,50
1/06/1992	1/06/1992	356.681,00	1	13,900000	26,150000	1	671.022	186,40
TOTALES						3.600		602.688,43
TOTAL SEMANAS COTIZADAS 1.080,85								
TASA DE REEI	MPLAZO	67%			MESADA TRIBI	JNAL 1995		403.801,25
SALARIO MÍNIMO		1.995			PENSIÓN MÍN	IMA 1995		118.934,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
25/05/1995	31/12/1995	0,1946	9,20	\$ 403.801,25	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 482.380,97	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 586.719,97	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 690.452,06	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 805.757,56	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 880.128,98	PRESCRITO
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 957.140,27	PRESCRITO
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.030.361,50	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.102.383,77	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.173.928,47	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.238.494,54	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.298.561,52	
9/07/2007	31/12/2007	0,0569	6,73	\$ 1.356.737,08	\$ 9.135.363,00
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.433.935,42	\$ 20.075.095,88
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.543.918,27	\$ 21.614.855,73
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.574.796,63	\$ 22.047.152,85
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.624.717,69	\$ 22.746.047,59
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.685.319,65	\$ 23.594.475,17
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.726.441,45	\$ 24.170.180,36
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.759.934,42	\$ 24.639.081,86
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.824.348,02	\$ 25.540.872,25
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.947.856,38	\$ 27.269.989,31
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.059.858,12	\$ 28.838.013,69
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.144.106,32	\$ 30.017.488,45
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.212.288,90	\$ 30.972.044,58
1/01/2020	31/10/2020		11,00	\$ 2.296.355,88	\$ 25.259.914,65
	\$ 335.920.575,37				

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a849faa8ed45a9efc549d183bde4bae8fd2d2c60bada228571eaa714c0cc 3aea

Documento generado en 06/11/2020 12:33:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica